



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 57 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200012900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Alvaro Jose Gonzalez Velez	Luis Alberto Garzon Molina, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Vehiculo De Placas Qid-033	29/04/2022	Auto Fija Fecha
08001418902120190055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jorge Andres Rodriguez Martinez, Renso Jose De Haz Torres	29/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Felix Cardoza Manchego	29/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acepta Cesion Credito
08001418902120190069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Yerica Patricia Rivera Rivera	29/04/2022	Auto Requiere - So Pena Dt
08001418902120190056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electroreyes Ltda.	Maria Jose Casado Torres	29/04/2022	Auto Requiere - So Pena Dt

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

4f18cfae-3e1a-49a0-b552-f6047f2f5f25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 57 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Gian Carlo Narvaez Yepes	29/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120190065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Diana Luz Figueroa Vidal	29/04/2022	Auto Ordena - Revocar - Confiere Poder
08001418902120220021500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Santander Julio Martinez	29/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220016500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Rodriguez Gonzalez	Yarley Johanna Vasquez Meza	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220023700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martin Jose Salas Ruiz	Wilmer Javier Suarez Villegas	29/04/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120190071200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Sandra Esther Arroyo Rivero	01/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

4f18cfae-3e1a-49a0-b552-f6047f2f5f25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 57 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Soad Nader Ortega, Hader Alfonso Piña Tobias	29/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Simon Gutierrez De Piñeres	Inversiones Medtrocentro Limitada	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Karime Paola Coronel Gutierrez	29/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

4f18cfae-3e1a-49a0-b552-f6047f2f5f25



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021 –2019 –00675 -00

Demandante: SISTEMCOBRO SAS NIT 800.161.568-3

Demandado: KARIME PAOLA CORONEL GUTIERREZ CC 1.129.568.503

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir ejecución. Sírvase proveer. Abril (9) de dos mil veintidos (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (9°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SISTEMCOBRO SAS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **KARIME PAOLA CORONEL GUTIERREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 28 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **KARIME PAOLA CORONEL GUTIERREZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante cumplió con los tramites de notificación del mandamiento de pago, y la demandada concurrió a notificarse personalmente del mandamiento de pago a través de los canales virtuales habilitados por el Despacho; y vencido el termino de traslado se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: BW



Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra **KARIME PAOLA CORONEL GUTIERREZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 28 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.075.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00187-00.

Demandante: NINFA SALAS DE GUTIERREZ.

Demandado: INVERSIONES METROCENTRO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **INVERSIONES METROCENTRO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria No. 040-260245. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00187-00.

Demandante: NINFA SALAS DE GUTIERREZ.

Demandado: INVERSIONES METROCENTRO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 433 y 434 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la señora **NINFA SALAS DE GUTIERREZ**, contra **INVERSIONES METROCENTRO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**.

En consecuencia, se le ordena al ejecutado, para que en él término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo suscriba, la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa suscrito el día 13 de diciembre de 1.994, a favor de la señora NINFA SALAS DE GUTIERREZ, respecto al inmueble ubicado en la ciudadela comercial METROCENTRO GARAJE número 56, situado en el municipio de Barranquilla, matrícula inmobiliaria 040-260245, antes descrito, lo cual deberá hacerse en la Notaría Quinta de este Círculo.

- 2.** Advertir al ejecutado que, de rehusarse a cumplir con lo ordenado, lo reemplazará el juez quien suscribirá el instrumento aludido, por orden y ministerio de la ley, en la forma establecida en el artículo 436 del C.G.P.
- 3.** Abstenerse el despacho de librar mandamiento de pago por la suma de \$5.000.000 correspondiente a cláusula penal de la sanción por incumplimiento de contrato, toda vez que la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento, por lo que resulta necesario dicha condición para hacerla exigible, por lo que debe allegarse con la demanda la prueba del cumplimiento de la obligación; su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, por lo que la acción ejecutiva resulta improcedente.
- 4. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 5. TÉNGASE** al Dr. DAVID BUSTOS CANTILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00557-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

**Demandado: SOAD MARGARITA NADER ORTEGA
HADER ALFONSO PIÑA TOBIAS**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir ejecución. Sírvase proveer. Abril (29) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (29°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **SOAD MARGARITA NADER ORTEGA y HADER ALFONSO PIÑA TOBIAS.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha diciembre 2° de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **SOAD MARGARITA NADER ORTEGA y HADER ALFONSO PIÑA TOBIAS.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante cumplió con los tramites de notificación del mandamiento de pago, y la demandada SOAD MARGARITA NADER ORTEGA concurrió a notificarse personalmente a través de los canales virtuales dispuestos por el Despacho, y el señor HADER ALFONSO PIÑA TOBIAS, fue notificado a través del correo electrónico haderapt@hotmail.com, el cual fue debidamente acreditado de conformidad con las exigencias del decreto 806 del 2020; y vencido el termino de traslado se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... *O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra **SOAD MARGARITA NADER ORTEGA y HADER ALFONSO PIÑA TOBIAS.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 2º de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 575.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00712-00

Demandante: RF ENCORE NIT. 900575605-8

Demandado: SANDRA ESTHER ARROYO RIVERO C.C. 22446403

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir ejecución. Sírvase proveer. Abril (29) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (29°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RF ENCORE a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **SANDRA ESTHER ARROYO RIVERO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 5 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **SANDRA ESTHER ARROYO RIVERO**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante cumplió con los tramites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades establecidas por el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra **SANDRA ESTHER ARROYO RIVERO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 5 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$975.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00237-00.
Demandante: ALBERTO LUIS SALAS VERGARA.
Demandado: WILMER JAVIER SUAREZ VILLEGAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha abril 18 de 2022 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 26 de abril de 2022, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2022-00165-00.

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.

DEMANDANTE: JORGE RODRIGUEZ GONZALEZ.

DEMANDADO: YARLEY JOHANNA VÁSQUEZ MEZA, WENDY LORAINÉ JAIMES VANEGAS, MAYRA ALEJANDRA JAIMES VANEGAS, JUAN DAVID JAIMES QUIROZ (Representado legalmente por Tatiana Patricia Quiroz Moreno) en su condición de herederos determinados del señor ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (Q.E.P.D) y demás herederos indeterminados del mismo.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 433 y 434 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del señor **JORGE RODRIGUEZ GONZALEZ**, contra **YARLEY JOHANNA VÁSQUEZ MEZA, WENDY LORAINÉ JAIMES VANEGAS, MAYRA ALEJANDRA JAIMES VANEGAS, JUAN DAVID JAIMES QUIROZ (Representado legalmente por Tatiana Patricia Quiroz Moreno)** en su condición de herederos determinados del señor **ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (Q.E.P.D)** y demás **herederos indeterminados** del mismo.

En consecuencia, se le ordena a los ejecutados para que en él término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo suscriba, el formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor de traspaso del vehículo AUTOMOVIL, placas SDT367, servicio PÚBLICO, marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL modelo 2009, color AMARILLO, numero de chasis MALAB51GP9M386974, número de motor G4HC8M678919, con asiento en el contrato de compraventa suscrito entre el señor ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (Q.E.P.D) y JORGE RODRIGUEZ GONZALEZ el 16 de agosto de 2018.

- 2.** Advertir al ejecutado que, de rehusarse a cumplir con lo ordenado, lo reemplazará el juez quien suscribirá el instrumento aludido, por orden y ministerio de la ley, en la forma establecida en el artículo 436 del C.G.P.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4.** Emplácese a los herederos indeterminados del señor **ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (Q.E.P.D)** quien se identificó con cedula de ciudadanía #8.534.975, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia. Cumplido lo anterior, se procederá a designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.
- 5. TÉNGASE** a la Dra. YASMIN ELENA GONZALEZ RUEDA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Rad: 08-001-41-89-021-2022-00165-00.

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.

DEMANDANTE: JORGE RODRIGUEZ GONZALEZ.

DEMANDADO: YARLEY JOHANNA VÁSQUEZ MEZA, WENDY LORAINÉ JAIMES VANEGAS, MAYRA ALEJANDRA JAIMES VANEGAS, JUAN DAVID JAIMES QUIROZ (Representado legalmente por Tatiana Patricia Quiroz Moreno) en su condición de herederos determinados del señor ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (Q.E.P.D) y demás herederos indeterminados del mismo.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (Q.E.P.D), distinguido con placas SDT367, servicio PÚBLICO, marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL modelo 2009, color AMARILLO, numero de chasis MALAB51GP9M386974, número de motor G4HC8M678919, registrado en el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00215-00
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: JULIO MARTINEZ SANTANDER

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el apoderado judicial del demandante ha solicitado nueva medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, abril (29) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **JULIO MARTINEZ SANTANDER** identificado con CC 1.140.862.653, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria 040-352275 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librar el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:080014189021 –2019 –00651 -00
Demandante: FINTRA SA NIT 802.022.016-1
Demandado: DIANA LUZ FIGUEROA VIDAL CC26.984.643

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente tramite de revocatoria de poder. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 29 de abril de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que el representante legal del extremo activo allega escrito mediante el cual revoca el poder conferido a la Dra. MARIA RIVERA. Como consecuencia de la revocatoria aporta nuevo poder confiriendo facultades al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES para que continúe su representación con el trámite del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada a la Dra. MARIA RIVERA; en consecuencia, concédasele a la profesional del derecho el termino de (30) días señalados en el artículo 76 del CGP, para que haga las manifestaciones de ley que correspondan.

Segundo: RECONOCER al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00222-00.

Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

Demandado: GIAN CARLO NARVAEZ YEPES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada nuevamente la demanda, el juzgado observa que ella adolece del siguiente defecto de forma:

Deberá aclarar al Despacho, en calidad de que le fue entregado el pagare a la sociedad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, por parte de BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S.

Por tanto, se inadmitirá por segunda vez para que se aclare, y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00222-00.

Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

Demandado: GIAN CARLO NARVAEZ YEPES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada nuevamente la demanda, el juzgado observa que ella adolece del siguiente defecto de forma:

Deberá aclarar al Despacho, en calidad de que le fue entregado el pagare a la sociedad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, por parte de BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S.

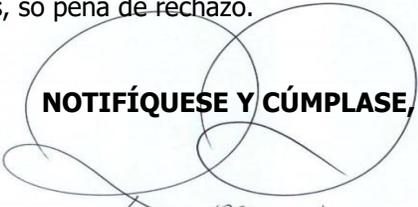
Por tanto, se inadmitirá por segunda vez para que se aclare, y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación:080014189021-2019-00604-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandado: FELIX JOSE CARDOZA MANCHEGO CC 92.128.251

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir ejecución. Sírvase proveer. Abril (29) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (29°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO" EN LIQUIDACION a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **FELIX JOSE CARDOZA MANCHEGO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha diciembre 16 de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **FELIX JOSE CARDOZA MANCHEGO**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante cumplió con los tramites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades del emplazamiento señaladas en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; y vencido el termino de traslado se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... *O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Mediante auto de fecha 28 de abril de la presente anualidad, el Juzgado resolvió aceptar cesión de crédito dentro del presente asunto en favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, por lo que para todos los efectos debe tenerse a dicha entidad como demandante en lo sucesivo del presente trámite ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra **FELIX JOSE CARDOZA MANCHEGO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 28 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 875.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación:080014189021-2019-00604-00

Demandante: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO" EN LIQUIDACION NIT 900.083.694-1

Demandado: FELIX JOSE CARDOZA MANCHEGO CC 92.128.251

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente tramite de cesión de crédito. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 29 de abril de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa escrito del representante legal de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., para que se tenga a GARANTIA FINANCIERA S.A.S. como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan dentro del presente asunto a COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO" EN LIQUIDACION.

Habida cuenta que, de conformidad con la ley, es procedente reconocer subrogación parcial en los términos de los artículos 1666 y 1668 numeral 3º 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil, así se dispondrá, y se requerirá al subrogatario para que designe apoderado que lo represente en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: TENER a GARANTIA FINANCIERA S.A.S, como titular subrogatario de los créditos garantías y privilegios que le corresponden a COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO" EN LIQUIDACION, dentro del presente asunto.

Segundo: RECONOCER a GARANTIA FINANCIERA S.A.S, como acreedor dentro de este proceso ejecutivo que se adelanta en contra de FELIX JOSE CARDOZA MANCHEGO, atendiendo a la aceptación expresa del representante legal de la entidad demandante.

Tercero: REQUERIR a la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S, para que designe el apoderado que habrá de representarlo en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00559-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR".

Demandado: JORGE ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ y RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación de la demandada. Sírvase proveer. Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR", a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JORGE ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ y RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha noviembre 27 de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR" y en contra de JORGE ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ y RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES.

Sea del caso señalar que mediante auto de fecha marzo 23 de 2021 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda a favor del demandado JORGE ANDRES RODRIGUEZ MARTÍNEZ, en virtud de la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Así las cosas, solo se seguir la ejecución en contra del señor RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES.

En ese sentido, se tiene que el señor RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES, fue notificado mediante AVISO, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha noviembre 27 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR" y en contra de RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$140.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso VERBAL PERTENENCIA VEHICULO

Radicación: 0800141890212020 00129 00

Demandante: ALVARO JOSE GONZALEZ VELEZ

Demandado: LUIS ALBERTO GARZON –CARIBBEAN OPERADORES HOTELERO e indeterminados.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones presentadas por el extremo pasivo por lo cual se hace necesario convocar audiencia. Sírvase proveer. Abril (29°) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (29°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis y se ha descrito traslado de las excepciones de mérito propuestas, y con la finalidad de proseguir con las etapas del presente proceso, se permite el juzgado programar fecha para adelantar la audiencia para el día jueves 12 de mayo del 2022 a las 9:30 A.M, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1.- Fijar** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G del P, dentro del proceso de la referencia para el día Jueves 12 de mayo de 2022 a las 9:30 A.m.
- 2.- Infórmese** a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**